



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha
Demandado:	Falconrey Hernández Estrada
Radicado:	230014003002-2019-00849-60
Asunto:	Resuelve apelación de sentencia
Instancia	Segunda instancia

Se dispone el Juzgado a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por auto de fecha 10 de septiembre del 2019, libró mandamiento de pago en contra de Falconrey Hernández Estrada, por la suma de \$70.000.987 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, a petición del Banco Pichincha.

Notificado el auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada oportunamente presentó los siguientes medios exceptivos: cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, temeridad y mala fe. Las que sustentó, en síntesis, en que: el pagaré objeto de recaudo tenía como negocio subyacente o causal, el “Contrato de mutuo con interés”, sobre el vehículo que fue gravado con prenda sin tenencia a favor del Banco Pichincha, por ello, se constituyó a favor de dicha entidad la póliza de seguros número 022380860 con Allianz Seguros S.A., luego, con ocasión al siniestro ocurrido el día 3 de junio de 2019, fue efectiva la garantía por el pago realizado el día 6 de septiembre del 2019 por la suma de \$62.313.136 por Allianz Seguros S.A., quedando como saldo insoluto la suma de \$7.687.851 y no el monto por el cual se libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial del Banco Pichincha, al descorrer el traslado de las excepciones indicó, referente al pago efectuado por el valor de \$62.313.136., fue reflejado en el sistema el 24 de septiembre del 2019, el cual de acuerdo con el art.1562 del C.C., fue descontado al capital el saldo de \$46.018.341, quedando como capital insoluto la suma de \$24.000.529.95 y el valor de \$16.294.794,66 fue destinado a los intereses corrientes, intereses moratorios, entre otros. Señaló que, el pagaré N° 9838309 fue diligenciado por el saldo de \$70.000.987, pues, fue descontado al saldo inicial de \$70.300.000 el abono al capital por la suma de \$299.012,91, realizado por la señora Falconrey Hernández Estrada, por ello, el auto que libró mandamiento de pago corresponde a lo adeudado por la

demandada antes de la presentación de la demanda, esto es, el día 6 de septiembre de 2019.

Sentencia apelada

Mediante sentencia de 17 de mayo de 2023, la Jueza de primera instancia declaró: no probadas las excepciones de mérito “cobro de lo debido, pago parcial de la obligación, temeridad y mala fe” propuestas por la ejecutada. Ordenando seguir adelante la ejecución; la liquidación del crédito y tener en cuenta el abono por \$62.313.136 realizado por la aseguradora, el cual debía imputarse en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, de la siguiente forma: \$16.294.794,66 por concepto de los intereses moratorios, intereses corrientes, banca seguros, seguro de vida, registro de garantía mobiliaria y otros; y, \$46.018.341,34 fue descontado al capital, quedando como saldo de capital insoluto \$24.000.529,95., igualmente condenó en costas a la señora Falconrey Hernández Estrada.

Con respecto a las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consideró que, si bien el pago fue concomitante a la presentación de la demanda, difícilmente iba a conocer de dicha consignación de manera inmediata, pues se señaló que, fue reflejado en el sistema una fecha posterior, cuando el proceso estaba en curso y como no tiene hora el acta de reparto, ni tampoco registró hora la transacción bancaria hecha por Allianz Seguros S.A., no se pudo determinar que el pago realizado por la aseguradora fue antes de la presentación de la demanda.

Recurso de apelación y sustentación.

La parte ejecutada, sustentó el recurso de alzada haciendo reparo, en síntesis, que se debía tomar como pago parcial los \$62.313.136 pagados por ALLIANZ SEGUROS S.A., en consecuencia, ser descontados al capital de \$70.000.987, quedando así la suma de \$7.687.851 como capital insoluto, en razón a ello, la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución por el valor de \$24.000.529,95, es incongruente con el título valor aportado, toda vez que, se cobraron \$16.294.794,66 por concepto de intereses corrientes, banca seguros, seguro de vida, registro de garantía mobiliaria y otros, que no fueron incluidos en el título valor, ni en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otro lado, sustenta que para el día 24 de julio de 2019 el Banco Pichincha tenía conocimiento del siniestro ocurrido el 3 de junio del 2019, pues la señora Adriana Marcela Martínez Álvarez, en calidad de apoderada del Banco Pichincha solicita a la Oficina de Tránsito y Transportes de Bogotá la cancelación de dicha prenda, por ello alega que, el banco tenía expectativas de pago con ocasión al siniestro.

Por los anteriores argumentos, solicita revocar la sentencia emitida en la instancia anterior, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución por el valor de \$7.687.851, así

mismo, este capital sea tenido en cuenta para la liquidación del crédito y no sea condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

¿Incurrió en un yerro la sentenciadora de primer grado al haber ordenado seguir adelante la ejecución por el valor de \$24.000.529,95 contenida en el pagaré No.9838309 o por el contrario, le asiste razón a la apelante y debe acreditarse el pago parcial de la obligación ejecutada?

Pago parcial

El artículo 1626 del C.C. dispone que, el pago es un modo de extinguir las obligaciones en todo o parte, así mismo, es “la prestación de lo que se debe”. El artículo 1630 del C.C., sitúa que el pago lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo.

De igual forma, se trae a colación que, el pago como prestación de lo que se debe, es el modo para extinguir las obligaciones y le corresponde al demandado por medio de pruebas demostrar en qué monto se extinguió la deuda de acuerdo al artículo 1757 del C.C., “incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”.

A su vez, el artículo 624 del Código de Comercio establece lo siguiente: “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

En ese sentido, el artículo 784 del Código de Comercio, de manera taxativa, indica las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, acogiendo dentro de ellas la de pago total o parcial de la obligación, siempre que conste en el título; así como, las demás personales que pudiere oponer el demandado y que se encuentran consagradas en el numeral 13 de la norma en cita.

En cuanto al tema objeto de la litis, la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia STC11490-2019 Radicación N° 25000-22-13-000-2019-00192-01 de fecha 27 de agosto de 2019 M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, indicó lo siguiente:

“(...) [E]n pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. De ahí que si observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de cobranza, así debe declararlo, independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el trámite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución (...)”.

“(...) Recuérdese que en tratándose de procesos compulsivos, su terminación no coincide con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución sino con la satisfacción de la obligación cobrada, y a esa etapa culminante se llega luego de establecer con certeza, que todos los abonos realizados por el obligado, fueron recogidos para ese específico resultado (...)”

“(...) En ese mismo orden, inclusive en un caso en el que ya estaba ejecutoriada la actuación referente a la operación contable, esta Corporación respaldó la exhortación que el Tribunal a-quo realizara a la autoridad accionada, «en el sentido de que en el evento de que se haya pasado por alto algún abono previamente reconocido, analice la factibilidad de aplicarlo al crédito muy a pesar de la firmeza de la liquidación» (STC11497-2016, 18 ago. 2016, rad. 01376-01) (...)”.

“(...) Así las cosas, el amparo procede frente al proveído atacado por esa senda, ya que esa decisión implica la incursión en el defecto fáctico, en tanto el juzgador de instancia no valoró el medio probatorio documental allegado por el ejecutado o la apreciación realizada fue irracional; de igual modo, al no admitir circunstancia distinta de la que emergía de una cerrada apreciación de «oportunidad probatoria», se configuró también un defecto material o sustantivo, surgido de la inadecuada interpretación y aplicación de las disposiciones que contemplan la situación abordada (artículos 173 y 446 del Código General del Proceso). (...)” . (Se destaca).

Se observa, entonces, la lesión al debido proceso porque el fallador fustigado, teniendo elementos a su alcance para constatar los pagos aducidos, no tuvo en consideración el caudal probatorio obrante en el expediente y descartó un gran número de evidencias sin el análisis correspondiente.”

Caso concreto

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré **No. 9838309** suscrito por la demandada a favor de Banco Pichincha, por la suma de \$70.000.987 con fecha de vencimiento 30 de marzo 2019. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía preferir la orden de pago.

La inconformidad de la recurrente radica en que, no fue tomada en cuenta la consignación de ALLIANZ SEGUROS S.A., por la suma de \$62.313.136, como pago parcial, imputado de manera total a la obligación, pues fue descontado el valor de \$16.294.794,66 por concepto de los intereses moratorios, intereses corrientes, banca seguros, seguro de vida, registro de garantía mobiliaria y otros, que no fueron incluidos ni en el título valor, ni en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de lo obrante en el expediente se extrae que, el pagaré **No.9838309** tenía como negocio subyacente el “contrato de mutuo con interés”, suscrito entre, el Banco Pichincha y Falconrey Hernández Estrada. De acuerdo a la certificación realizada por ALLIANZ SEGUROS S.A, efectivamente el vehículo dado en prenda presentó siniestro el 3 de junio de 2019 y fue indemnizado por pérdida de daños de mayor cuantía a favor del Banco Pichincha. Como se observa a continuación:

ASUNTO:	CERTIFICACION SINIESTRO
ASEGURADO:	HERNANDEZ ESTRADA FALCONERY
SINIESTRO:	80947056

Allianz Seguros S.A certifica que el vehículo de placas **MBW801**, marca VOLKSWAGEN, modelo 2012, número de chasis WV1ZZZ2HZCA027149, presentó siniestro y fue indemnizado por el amparo de **PERDIDA PARCIAL DAÑOS DE MAYOR CUANTIA**, por el siniestro ocurrido 3 de junio de 2019.

Se pagaron \$ 62.313.136 a nombre del beneficiario oneroso BANCO PICHINCHA el 5 de septiembre, \$1.386.864 a la firma de trámites y el excedente de \$ 1'200.000 está pendiente de girar al asegurado una vez aporte el formato de pago diligenciado con los datos de la cuenta.

No obstante cualquier inquietud adicional estaremos gustosos de resolverla.



Jorge Alejandro Suárez Cardona.

Allianz Colombia | Director Indemnizaciones Autos Bogotá, Boyacá y Casanare
| Vicepresidencia de Indemnizaciones. Calle 72 No. 6-44, Bogotá |
Teléfono +57(1) 5600600 Ext. 3025. Email jorge.suarez@allianz.co |

De igual forma, es importante traer a colación el oficio del 24 de julio de 2019, realizado por la Dra. Adriana Marcela Martínez Álvarez, en calidad de apoderada del Banco Pichincha, donde solicita a la Oficina de Tránsito y Transportes de Bogotá, la cancelación de dicha prenda, tal como se avizora:



Así mismo, la ejecutada aportó la consignación realizada por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., el día 6 de septiembre del 2019, por el valor de \$62.313.136, donde se observa que, el estado de la transferencia es ENVIADO y tal como lo manifestó la sentenciadora de primer grado, si bien no se registra el número de la obligación sobre la cual se realizó el pago, el Banco Pichincha reconoció este pago al momento de descorrer el traslado de las excepciones, como se muestra a continuación:

6
58

citi CitiDirect BE®

Reporte de Aviso Detallado de Transacción.

Nombre del Banco	CITIBANK			
Número / Nombre del Cliente	034572	ALLIANZ SEGUROS SA		
Número / Nombre de la Sucursal	170	CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354		
Número y Nombre de la Cuenta	0034572038	ALLIANZ SEGUROS S.A		
Moneda y Tipo de Cuenta	COP	Cuenta Corriente		
Referencia del Cliente	890200756			
Fecha de Valor	09/06/2019			
Fecha de Estado de Efectivo	09/06/2019			
Fecha de Ingreso	09/06/2019			
Tipo de Producto	Ingreso de Datos			
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA			
Código de transacción	(Hemos Debitado Su Cuenta)			
Monto de la Transacción	91			
Información Adicional	62,313,136.00-			
	SU REF. 890200756	A F/V BANCO PICHINCHA S A		
	E001	01		
Número de Créditos	Monto Total de Crédito	Número de Débitos	Monto Total de Débito	Monto Neto
0	0.00	1	62,313,136.00	62,313,136.00-

Frente a las anteriores pruebas, se concluye que, el pago realizado por la aseguradora por el valor de \$62.313.136, se entiende como pago parcial, pues, si después de haber ocurrido el siniestro, el acreedor solicitó el levantamiento de la prenda del vehículo, se deduce que, desde el 24 de Julio de 2019, tenía conocimiento del siniestro, también expectativas de pago, esto es, antes de promover la correspondiente demanda ejecutiva, por lo tanto, la suma recibida por la ejecutante constituye un verdadero "pago parcial" de la obligación. Además, según consta en el acta individual de reparto, la parte actora interpuso la demanda el día 6 de septiembre de 2019, siendo este, el mismo día del pago realizado por la ALLIANZ SEGUROS S.A, por ello, para la fecha en que se realizó la consignación, fue afectado el monto por el cual debía promoverse la ejecución. No siendo de recibo el argumento de la A Quo, en cuanto a que, al no saber si fue primero el pago o la presentación de la demanda, tiene por primera a la segunda, ya que al alegar el pago la deudora, correspondía al acreedor probar que éste se realizó después de presentada la demanda, lo cual brilla por su ausencia en el plenario.

Así mismo, en relación al cobro por \$16.294.794,66 por concepto de los intereses moratorios, intereses corrientes, banca seguros, seguro de vida, registro de garantía mobiliaria y otros, se precisa lo siguiente:

- Pretensiones de la demanda:

PRETENSIONES:

Que su despacho dicte mandamiento de pago contra la demandada por los siguientes valores:

1. La suma de \$70.000.987.00 (SETENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML), por concepto de capital más los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 30 de marzo de 2019.
2. Las costas del proceso así como mis honorarios de abogado.

- Pagaré No. 9838309:

FERNANDEZ Estrada 7

BANCO PICHINCHA
Pagare Único Persona Natural

5816750102467902

PAGARÉ No. 9838309

Deudor(es):
1. Hernandez Estrada Falconery Identificado con: CC Número: 34983260 Obrando en nombre propio
y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____
2. _____ Identificado con: _____ Número: _____ Obrando en nombre propio
y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____
3. _____ Identificado con: _____ Número: _____ Obrando en nombre propio
y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____

a) Ciudad de cumplimiento de la obligación: Montería

b) Por Valor Total de: Setenta millones novecientos ochenta y siete MONEDA LEGAL (\$ 70.000.987)

c) Vencimiento: Día 30 Mes 03 Año 2019

Yo (nosotros), Deudor(es), identificado(s) como aparece en este documento, actuando en nombre propio y/o representado(s) a través de quien se indica en el cuerpo de este documento, estando debida y plenamente facultado(s) para todos los efectos legales a que haya lugar, tal como se acredita a través de los documentos anexos que integran este título valor, me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden del Banco Pichincha S.A., su endosatario o legítimo tenedor, o a quien represente sus derechos, o a quien en el futuro ostente la calidad de Acreedor, en la ciudad señalada en el literal a) de este título valor (ciudad de cumplimiento de la obligación), la suma de dinero indicada en el literal b) del presente pagaré (Valor Total), incluyendo los Saldos a Capital, los Intereses Corrientes o Remuneratorios (2), los Intereses Moratorios (2), los Cargos Fijos (3), y los Gastos de Cobranza (4). Este Valor Total indicado en el literal b) corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, así como de cualquier otro cargo fijo y gastos de cobranza asociados a las obligaciones de crédito a cargo del Deudor, pagaderos en un solo contado, en la fecha establecida en el literal c) Vencimiento del presente título, valores todos éstos correspondientes a las obligaciones que a continuación se relacionan:

No.	Obligación No.	Saldo a Capital	Tasa Interés Remuneratorio (2)	Tasa Interés Moratorio (2)	Cargos Fijos (3)
1	9838309	70.000.987		29,06	
2					
3					
4					

En ese sentido, no se podía descontar el valor de \$16.294.794,66 por concepto de intereses corrientes, banca seguros, seguro de vida, registro de garantía mobiliaria y otros, por cuanto, no fueron solicitados en las pretensiones de la demanda, lo anterior en virtud del principio de congruencia, que al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4257-2020, M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, del 9 de noviembre del 2020, lo siguiente:

“El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.

Así lo establecen los artículos 305 del Código de Procedimiento Civil y 55 de la ley 270 de 1996, en su orden: «fija sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley»; y «las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales».

Máxima explicable por la naturaleza de los asuntos que se discuten en materia civil y comercial, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, por lo que en ellos predomina el principio dispositivo, según el cual las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada.

Bien conocido es el brocárdico «ne eat iudex ultra petita partium» -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe hacia puntos no planteados en los escritos de demanda y oposición, so pena de incurrir en exceso de poder o en defecto del mismo.

Así lo ha reconocido esta Corporación:

[Cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).”

Así las cosas, esta judicatura considera que, sí se debe tomar la consignación realizada por ALLIANZ SEGUROS S.A., por la suma de \$62.313.136 como pago parcial de la obligación, en consecuencia, debe ser descontados de los mismos, en primer lugar, los intereses moratorios generados del 30 de marzo de 2019 hasta la fecha del pago (Septiembre 6 de 2019) y el resto se aplica al capital de \$70.000.987 contenidos en el pagaré No. 9838309 suscrito por la demandada a favor de Banco Pichincha, así:

Interese moratorios

Desde	Hasta	Valor
30/03/2019	31/03/2019	\$97.870,06
01/04/2019	30/04/2019	\$1.464.703,94
01/05/2019	31/05/2019	\$1.514.911,05
01/06/2019	30/06/2019	\$1.463.364,62
01/07/2019	31/07/2019	\$1.510.759,16
01/08/2019	31/08/2019	\$1.513.527,41
01/09/2019	06/09/2019	\$292.940,79
Total		\$7.858.077,04

Luego entonces, el capital (\$70.000.987) más los intereses da un total de \$77.859.064,04, que restados los \$62.313.136 del pago parcial, no arroja la suma de \$15.545.928,04, cifra sobre la cual se ordenará seguir adelante la ejecución, más los intereses moratorios desde el 7 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Costas

Ante la prosperidad del recurso de apelación de la parte ejecutada, lo cual conlleva a la prosperidad parcial de las excepciones de mérito, se revoca el numeral séptimo con respecto a la condena en costas, en su lugar, se abstendrá el despacho de emitir condena en costas en ambas instancias, conforme el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, el 17 de mayo del 2023, en el proceso ejecutivo promovido por Banco Pichincha contra Falconrey Hernández Estrada, en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de \$15.545.928,04 como capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 7 de septiembre del 2019, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo ordenado en esta sentencia y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO. Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d815a68206ea3a78a768a47687037eea8bd12ee3e34951ea3f1bc22173fbca**

Documento generado en 08/02/2024 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>